REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, Santander, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho el presente incidente de desacato a efectos de resolver sobre el trámite a seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho judicial, en el marco de la acción de tutela incoada por JAIME JOSE AGUILERA MATEUS como agente oficioso de HERMINIA MATEUS MATEUS, en contra de COOSALUD EPS, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2020 amparó el derecho a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social y como consecuencia entre otros ordenamientos dispuso: "SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre el servicio de enfermería en los términos en que fue ordenado por el médico tratante, esto es, "SS/AUXILIAR DE ENFERMERÍA DOMICILIARIO 12 HRS DE LUNES A SÁBADO DURANTE 90 DÍAS".

"TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho(48) horascontadasapartirdelanotificacióndeestaprovidencia, siaúnnolohahecho, suministre los medicamentos "METFORMINA TAB 850 MG; NISTATINA CREMA TUBO X 20 GR; y los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L PARA CAMBIO CADA 12 HRS; GUANTES LIMPIOS TALLA L CAJA X 100 UND PARA USO EXTERNO y GASA ESTÉRIL, en los términos en que fue ordenado por el médico tratante."

"QUINTO: Amparar el tratamiento integral de la señora HERMINIA MATEUS MATEUS, con el fin de proteger efectivamente el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y asegurar la continuidad en la entrega de los insumos y servicios que requiere la agenciada, en la cantidad y periodicidad determinadas por los profesionales de la salud, con fundamento en los diversos diagnósticos que presenta actualmente. Lo anterior, implica una atención oportuna y eficiente que no ponga en riesgo el derecho a la salud ni a la dignidad humana de la Señora Herminia Mateus Mateus, lo cual proscribe la imposición de trámites administrativos que afecten la realización de sus derechos fundamentales como también evitar un desgaste del Estado y la Administración de Justicia."

Sin embargo, se recibe memorial por parte del señor JAIME JOSE AGUILERA MATEUS como agente oficioso de HERMINIA MATEUS MATEUS, solicitando se declare el incumplimiento y se ordene el cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020 (Sic); así mismo pide se impongan las sanciones a las que se refiere el Decreto 2591 de 1991; como situación fáctica dice que la entidad accionada omitió lo ordenado por el despacho en dicha sentencia, pues no fueron cumplidas las órdenes impartidas por el juez en fallo de tutela; además porque el despacho ordenó la continuidad integral en el tratamiento médico.

El 23 de septiembre de 2020 este despacho mediante auto ordenó requerir al Representante Legal y a la Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS, (señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO y ROSALBINA PEREZ ROMERO) para que cumplieran o hicieran cumplir el fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2020 proferido por este estrado judicial, con la advertencia de que en caso de no cumplirse lo ordenado, se entrará a investigar la responsabilidad pudiendo incurrir en las sanciones legalmente previstas por desacato, previo el trámite incidental, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como consecuencia de lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Gerente sucursal Santander de COOSALUD EPS, a través de la cual informa que en cumplimiento a la tutela proferida del 24 de julio de 2020, COOSALUD EPS por medio de su prestador domiciliario valoró a la señora HERMINA MATEUS MATEUS el 25 de agosto del 2020, a través de la Dra. Mileiny Julieth Rivera Serrano, quien realizó siguiente análisis: "Paciente femenina adulta mayor de 76 años de edad, a quien se realiza control con elementos de protección adecuados según normatividad institucional, en zona rural del municipio de puente nacional, con ant de hta, icc, obesidad, diabetes mellitus tipo ii, ecv de la acmi con secuelas y neurológicas 2019, ant de ivu (sepsis) resuelta bacteriuria asintomática, úlceras de presión por estancia prolongada sin sx de infección en proceso de resolución, hipoglucemia medicamentosa (r), gastrostomía funcionante, dependiente total según escala de barthel grado 0, usuaria de pañal por incontinencia mixta con medidas antipañalitis y anti escaras de presión glútea derecha limpia profunda sin secreción con indicación de cambios cada 8 hrs, no fétida bordes pálidos con indicación curaciones interdiarias. Por personal idóneo con indicación de entrega guantes, solución (gasas, micropore, salina) por parte programa interdisciplinario pad. Valorada en hospital del socorro el 27.jul por hvda, bacteriuria asintomática, erc estadio v ckd-epi 14.4sind aemico normocítico normocrómico homogéneo, valorada por gastroenterología el 28.jul se indica sustitución de sonda de gastrostomía, nutrición mixta, oral solo espesos y complemento por gastrostomía. Se da orden de cinedeglución previo a definir retiro de sonda de gastrostomía y control por especialidad con reporte, se ajusta manejo con metformina y se suspende anti hipertensivo por parte de medicina interna. En el momento de la valoración en regular estado general, alertable, signos vitales dentro de parámetros, con glucometrías límites, usuaria de oxígeno no invasivo suplementario por cánula sin sx de falla respiratoria, estable hemodinámicamente, sin sx de respuesta sistémica, no sx de sobrecarga,

cuenta con apoyo de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a sábado con indicación de educación a su familiar de horarios de alimentación, toma de glucometrias, elevación a 45° para alimentación para que el un futuro evolución de la paciente sea su red de apoyo familiar quien se encargue de los cuidados ya descritos de la paciente, valorada por programa interdisciplinario pad/nutrición a quien se indica glucerna en polvo 400gr en dosis de 9 gr cada 12 horas durante 90 días, siendo un total de 4 tarros para 3 meses además de minuta nutricional. Hija de la paciente refiere fórmula de omeprazol por parte de gastroenterología para toma cada 6 hrs sin soporte del mismo además no hay evidencia clínica del uso del medicamento según ese horario por lo cual se ajusta cada 12 hrs. Se carga de nuevo orden para control por neurología y por alteración del sueño paciente en manejo con quetiapina a quien por indicación de la eps se dan orden de remisión a psiquiatría, con se continúa manejo médico domiciliario trimestral en espera de valoraciones por especialidades a determinar conductas futuras se carga traslado de ambulancia para valoraciones por estado de postración y requerimiento de soporte de oxígeno, se dan signos de alarma a familiares y enfermera para consultar por el servicio de urgencias y recomendaciones generales."

Y, general el siguiente ordenamiento: De acuerdo con lo anterior, la IPS VIDA SER certificó el 25 de septiembre del 2020, lo siguiente: "La señora HERMINIA MATEUS MATEUS con cedula de ciudadanía 24.469.478 del municipio de PUENTE NACIONAL se realizado su última valoración el día 25 de agosto de 2020 por parte del a IPS, por el médico general la Dra.MILEYINI JULIETH RIVERA SERRANO según registro medico # 12803, ordenando los servicios de enfermería 12 horas día de lunes a sábado, valoración medica trimestral, traslados redondos para cumplimiento de citas, cita con neurología y cita por psiquiatría. A la fecha se ha dado cumplimiento a ordenamiento de la enfermería sin novedad."

Informa que COOSALUD EPS se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por los médicos tratantes y al fallo de tutela objeto de verificación, toda vez que en la actualidad la señora HERMINIA MATEUS MATEUS se le está garantizando la prestación del servicio de enfermería domiciliaria 12 horas de conformidad con lo señalado por los médicos tratantes; sobre el tema trae a colación un extracto jurisprudencial de la Sentencia SU-034 2018 de la Corte Constitucional.

Que teniendo en cuenta que demostró el allanamiento a la orden de tutela y acciones positivas orientadas el cumplimiento del fallo, solicita el archivo de las diligencias, puesto que no hay vulneración a sus derechos fundamentales ni incumplimiento al fallo de tutela. Como pruebas allega la historia clínica del 25 de agosto del 2020 y la Certificación de prestación de servicios domiciliarios.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta las pruebas que se allegaron al presente trámite incidental, advierte el despacho que no se observa que la entidad incidentada esto es, COOSALUD EPS esté negando los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes a la señora HERMINIA MATEUS MATEUS, de manera relevante el servicio de enfermería reclamado por el agente oficioso, contrario sensu, de acuerdo con la Certificación emitida por la Coordinadora

Administrativa de la IPS VIDA SER EU, de fecha 25 de septiembre de 2020, "La señora HERMINIA MATEUS MATEUS con cedula de ciudadanía 24.469.478 del municipio de PUENTE NACIONAL se realizado su última valoración el día 25 de agosto de 2020 por parte del a IPS, por el médico general la Dra. MILEYINI JULIETH RIVERA SERRANO según registro medico # 12803, ordenando los servicios de enfermería 12 horas día de lunes a sábado, valoración médica trimestral, traslados redondos para cumplimiento de citas, cita con neurología y cita por psiquiatría. A la fecha se ha dado cumplimiento a ordenamiento de la enfermería sin novedad."

Así mismo, la historia clínica de fecha 25/08/2020 emitida por la IPS VIDA SER E.U, da cuenta que la profesional MILEINY JULIETH RIVERA SERRANO realizo visita médica domiciliaria de control, ordenándole "SS/AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIO 12 HRS DE LUNES A SÁBADO DURANTE 90 DÍAS (SEPTIEMBRE 26 DIAS, OCTUBRE 27 DIAS, NOVIEMBRE 25 DIAS)" y como plan de tratamiento orden de medicamentos, insumos, exámenes y consultas de control o seguimiento por medicina especializada por diferentes especialidades; así como traslado intermunicipal terrestre para las diferentes valoraciones médicas por especialidad.

Conforme a lo anterior, podemos inferir que COOSALUD EPS viene asumiendo su responsabilidad frente al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de resguardo Constitucional concedida a la accionante, pues ello se puede extraer también de la información que el mismo incidentante JAIME JOSE AGUILERA MATEUS dio al juzgado a través de la secretaria, en el sentido que a su señora madre le vienen prestando el servicio de enfermería por 12 horas, solo que su inconformidad radica en que según él necesita el servicio de enfermería por 24 horas y no como se viene haciendo, al igual que no le suministran el "Ensure" que a su parecer es un alimento vital. No obstante, fueron aspectos debatidos en su oportunidad procesal y decididos en la sentencia de tutela de fecha 24 de julio del año en curso, confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional en providencia del 4 de septiembre de 2020, en la que se ordenó el servicio de enfermería en los términos en que sea prescrito por el médico tratante, que para el caso es de, "SS/AUXILIAR DE ENFERMERÍA DOMICILIARIO 12 HRS DE LUNES A SÁBADO DURANTE 90 DÍAS"; el suplemento al que hace referencia el incidentante, "ENSURE" no ha sido prescrito por el médico tratante ni fue objeto de ordenanza en el fallo que origino las presentes diligencias, por lo cual no puede endilgarse incumplimiento por este aspecto por COOSALUD EPS.

Bajo éste horizonte, aflora que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que COOSALUD EPS, de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes ha venido suministrando el plan de medicamentos, insumos, exámenes y consultas de control o seguimiento en diferentes especialidades, servicio de enfermería; así como traslado intermunicipal terrestre para las diferentes valoraciones médicas por especialidad y con ello demostró el allanamiento a la orden de tutela y las acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo de tutela, siendo entonces evidente que la encartada no ha incurrido en desacato, pues este constituye una figura de última ratio cuando quiera que se compruebe que el responsable de hacer cumplir la orden se niega sistemáticamente y sin justificación atendible, a acatar la sentencia;

por tanto, se dispondrá lo pertinente en el acápite resolutivo de éste pronunciamiento.

Sobre éste tópico ha dicho la jurisprudencia constitucional que "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".¹

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no hay desacato a la sentencia del 24 de julio de 2020, proferida al interior de la acción de tutela que promovió el ciudadano JAIME JOSE AGUILERA MATEUS como agente oficioso de HERMINIA MATEUS MATEUS en contra de COOSALUD E.P.S. En consecuencia, ABSTENERSE de dar apertura formal al incidente por desacato al fallo de tutela. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por hecho superado y en firme esta decisión, archívense las diligencias.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

_

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-175 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, Exp. T-2.442.557.